

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| PROCESO | Verbal |
| ACCIONANTE | Kelly Daniela Zapata Palacio |
| ACCIONADA | María Isabel Álzate Uribe y otros. |
| RADICADO | 05001 31 03 018-2021-00266-00 |
| DECISIÓN | Rechaza por competencia |

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal, incoada por Kelly Daniela Zapata Palacio, en contra de María Isabel Álzate Uribe y otros, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 20 del C.G.P., “**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

A su turno el artículo 25 del C. G. del P., dispone: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (negrillas fuera del texto original)

(...)

Por su parte, el artículo 26 *ibidem*, establece que la competencia se determinará (...) 3. en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y **los demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, por el valor catastral de estos.

Con fundamento en las normas transcritas y del estudio del libelo demandatorio, el Despacho advierte que no es competente para conocer de la demanda incoada por Kelly Daniela Zapata Palacio, por carecer de competencia por factor cuantía, tal y como pasa a explicarse:

- i) La parte demandante dentro de las pretensiones invocadas, solicitó que se le adjudicara el 22.37% del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°035-23233 de la Oficina de Instrumento de Urrao, cuyo avalúo catastral estriba en la suma de \$24.992.663, lo cual está relacionado con la tradición del 20% del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°035-24880 de la Oficina de Instrumento de Urrao, cuyo valor es de \$4.542.354, según las fichas catastrales aportadas.
- ii) De forma subsidiaria, solicitó que se condenara a pagar la suma de \$46.800.000, más los intereses moratorios liquidados a partir del 15 de agosto de 2021 que para la fecha de presentación de la demanda, oscilan en \$68.909.130.
- iii) Al auscultar las pretensiones de la demanda se advierte que, en primer lugar, como se pretende la adjudicación de una cuota y/o porcentaje de los bienes inmuebles identificados *ut supra* la competencia, siguiendo los parámetros del numeral 3° del artículo 26 del CGP, cuya cuantía se determina por el avalúo catastral, para el sub lite, estriba en la suma de \$29.516.203, sin que sea posible establecerse con ocasión al avalúo comercial, por cuanto la norma indica, de forma clara y precisa, que la cuantía, cuanto se trate de litigios que involucren bienes inmuebles, se determinará por el avalúo catastral; en segundo lugar, en consideración a las pretensiones subsidiarias, se tiene que la parte actora, pretende el reconocimiento y pago de la suma \$46.800.000 por concepto de indemnización que, al liquidar los intereses moratorios, arroja la suma \$68.909.130, equivalente a 75 SMLMV.
- iv) Ahora bien, como quiera que el artículo 20 del C.G.P., establece que la competencia del Juez Civil del Circuito en atención a la cuantía debe versar sobre pretensiones que superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que para la fecha de la presentación de la demanda, estriba en la suma de \$136.278.900.00, se tiene entonces como inferiores las pretensiones reclamadas, por lo que se trata de un proceso

de menor cuantía, por tal razón, el juez competente para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Medellín

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se ordena su remisión a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN, en quienes está radicada la competencia territorial por el domicilio de los demandados, para conocer del presente asunto.

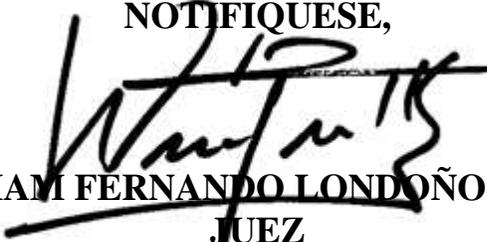
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda Verbal, incoada por Kelly Daniela Zapata Palacio, en contra de María Isabel Álzate Uribe y otros.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

3

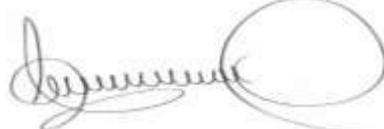
Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 108 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de JULIO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71193e8d69932e941e82ca4abc239ca25d8876c85d8907cc4c387e3cad9
b5896**

Documento generado en 23/07/2021 01:14:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**